

Res. No 44 del CDC de fecha 25/VII/1988 - DO 16/VIII/1988

ORDENANZA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS A PERSONAS QUE HAYAN CURSADO PARTE DE SU CARRERA FUERA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 1o.- La Universidad de la República sólo expedirá títulos a alumnos provenientes de otras instituciones en caso de que dichos alumnos hayan cursado dentro de la Universidad de la República estudios correspondientes a un 20% (veinte por ciento) de la carrera de cuyo título se trate.

En caso de que los estudios revalidados por las personas a las que se refiere la presente Ordenanza se hayan cursado en instituciones extranjeras, se deberá acreditar asimismo haber residido en el Uruguay durante un período no inferior a un año lectivo.

Artículo 2o.- Cada Facultad determinará la forma en que se dará cumplimiento a la exigencia mínima establecida en el artículo anterior y la comunicará al Consejo Directivo Central para su aprobación. A tales efectos se tendrá en cuenta el nivel y la seriedad académicos de la institución de origen, así como la naturaleza y extensión de la experiencia docente, científica o profesional que haya acreditado el solicitante.

Artículo 3o.- La presente Ordenanza se aplicará a las solicitudes que se presenten con posterioridad a su aprobación por el Consejo Directivo Central.

Res. Nro. 11 del CDC de fecha 4/4/2006

“Atento a la propuesta presentada por el Orden Estudiantil en relación con la habilitación para ser candidato a Rector y a las consideraciones efectuadas en Sala, el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL:

- 1) Aprueba y comprende el espíritu de justicia que contiene la propuesta, en un contexto de país en el cual se han logrado avances históricos en derechos humanos y sobre todo en el conocimiento de la verdad y en la recuperación de la memoria con hechos que sin duda han conmovido como nunca a toda la comunidad universitaria.
- 2) Entiende oportuno, pertinente y justo hacer una aplicación e interpretación de la Ordenanza de Expedición de Títulos a personas que hayan cursado parte de su carrera fuera de la Universidad de la República de 25/7/88, de la forma más amplia y flexible posible, a los efectos de que queden amparados explícitamente algunos casos de docentes universitarios de reconocida trayectoria académica y compromiso con la Universidad de la República, que son la mejor muestra de la injusticia imprevista que se genera al aplicar al artículo 9o. de una Ley Orgánica que lógicamente nunca previo una dictadura.
- 3) Entiende que es un privilegio para todo el demos universitario, para todos sus órdenes, tener la posibilidad de que para la próxima elección de Rector puedan eventualmente ser propuestos como candidatos a Rector aquellos universitarios que están comprendidos en el espíritu inicial de la propuesta del Orden Estudiantil y que puedan obtener su título expedido por la Universidad de la República amparados por la Ordenanza de 25/7/88.
- 4) Solicita a aquellos docentes que no tienen título expedido por la Universidad de la República y podrían estar comprendidos por la referida Ordenanza, que inicien ante la Facultad

correspondiente (si es su voluntad) el trámite que culminaría en la expedición del título que corresponda.

- 5) Solicita a los consejos de las Facultades que insten a la iniciación de los trámites pertinentes para que puedan obtener el título expedido por la Universidad de la República aquellas personas que se encuentran en los casos mencionados arriba al amparo de la aplicación de la Ordenanza.